ART. 1897.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó tutor.

ART. 1898.—Cuando se considere irracional el discenso de los ascendientes, tutores ó encargados de los menores, en el caso de la fracción cuarta del artículo 1892, los interesados ocurrirán al encargado del Registro Civil para que este haga el depósito de dichos menores y en una audiencia les oiga á fin de procurar un avenimiento entre ellos; y para que en caso contrario remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente que hubiere formado, al juez de primera instancia, en el concepto de que el menor continuará en depósito hasta que se resuelva definitivamente en el juicio contradictorio.

ART. 1899.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en los casos de este capítulo, se substanciarán en juicio sumario, y desde que se promuevan terminará la jurisdicción voluntaria del juez; pero la sentencia definitiva que se dicte en aquel, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO XII

De los depósitos de personas

ART. 1900.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 251 del Código Civil.

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior.

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

IV. De huérfanos de menor edad ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

V. En el caso del artículo 178 del Código Civil.

ART. 1901.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos á que se refiere este capítulo, salvo el caso previsto en el artículo 1819, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

ART. 1902.—Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1900, deberá preceder solicitud de la mujer.

ART. 1903.—Si la solicitud se presenta por escrito, se trasladará el juez á la casa del marido ó á la en que se encuentre la mujer; y sin que se halle presente el segundo, la hará comparecer para que manifieste si ratifica ó no su petición.

ART. 1904.—Hecha la solicitud en comparecencia ó ratificada si se hizo por escrito, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ART. 1905.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ART. 1906.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

ART. 1907.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á los cónyuges.

ART. 1908.—El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ART. 1909.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 1901.

ART. 1910.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitución del depósito, para su resguardo.

ART. 1911.—El término señalado para la duración del depósito, podrá prorrogarse si se acreditare que, por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

ART. 1912.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, el marido ó el depositario, sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se substanciarán como está prevenido en el capítulo I del título XIII del libro I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ART. 1913.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se substanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este libro.

ART. 1914.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa conyugal, previniéndole que permanezca en ella y que en caso de desobediencia será aplicable el artículo 841 del Código Penal.

ART. 1915.—Intentadas la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ART. 1916.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ART. 1917.—En los casos de la fracción segunda del artículo 1900, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 1904 á 1906, primera parte del 1907, última del 1908, 1910, 1912 y 1913.

ART. 1918.—Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 1907, en el 1908 y en el 1911, se tendrán por señalados al marido.

ART. 1919.—También se observarán en este caso los artículos 1909 y 1914 á 1916.

ART. 1920.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores en los casos de que habla la fracción III del artículo 1900, se necesita:

I. Solicitud del interesado.

II. Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ART. 1921.—Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ART. 1922.—El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente, y previa ratificación de la solicitud en su caso.

ART. 1923.—Al depositado se entregarán la cama y ropa de su uso; de todo lo cual se formará inventario que se unirá al expediente.

ART. 1924.—Si sobre esto se moviere cuestión, el juez sin ulterior recurso determinará las ropas que hayan de entregarse.

ART. 1925.—El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado, por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ART. 1926.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ART. 1927.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, ó se le nombrará en su caso.

ART. 1928.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ART. 1929.—Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano menor ó incapacitado se halla en el caso de que habla la fracción IV del artículo 1900, procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ART. 1930.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1898, podrán los jueces en caso de suma urgencia constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente mientras no se resuelva otra cosa por el encargado del Registro Civil, á quien darán inmediatamente aviso, para los efectos del artículo mencionado.

ART. 1931.—Recibida la solicitud, el juez requerirá á la interesada para que diga si la ratifica ó no.

ART. 1932.—Si no ratifica la solicitud, suspenderá el juez la diligencia.

ART. 1933.—Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente, tutor ó encargado, que designen depositario. Sobre esta designación oirá á la hija ó menor.

ART. 1934.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, la persona designada tiene familia y la honradez necesaria á juicio del juez, y considera este la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

ART. 1935.—Si el juez considera fundada la oposición, elegirá el depositario que reuna las condiciones del artículo anterior.

ART. 1936.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará al que lo haya solicitado, que dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorrogarse si fuere necesario, presente la constancia de haberse decretado el depósito por el encargado del Registro Civil, conforme al artículo 1898.

ART. 1937.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si no se presenta la constancia, será devuelta la mujer á la casa del ascendiente, tutor ó encargado de ella.

ART. 1938.—Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la referida constancia de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente, tutor ó encargado, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ART. 1939.—El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ART. 1940.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; y extenderá la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ART. 1941.—Cuando á instancia de quien tenga á su cargo el Registro Civil proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente, tutor ó encargado; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el artículo 1931. En este caso se observarán también los artículos 1932 á 1940.

CAPITULO XIII

De la información para perpetua memoria, y protocolización de documentos antiguos

ART. 1942.—Siempre que á alguna persona convenga acreditar hechos que no interesen á otras en particular y que sólo sirvan para conservar á salvo algún derecho, podrá pedir se le reciba información para perpetua memoria.

ART. 1943.—La información se recibirá con citación del síndico del ayuntamiento, quien podrá tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ART. 1944.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario ni del síndico, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ART. 1945.—Recibida la información se entregará original al interesado ó se mandará protocolizar si este lo solicita, dándosele los testimonios que pidiere.

ART. 1946.—No tendrá valor alguno la información cuando se hubiere recibido habiendo juicio pendiente ó anunciado, aun cuando se pretenda que se ratifique ante el juez.

ART. 1947.—Lo dispuesto en este capítulo se observará también en los casos de los artículos 3085 y 3086 del Código Civil, lo mismo que cuando se hubiere extraviado un título en que se consigne un derecho real y no exista el protocolo ó Registro en donde se haya extendido ó inscrito aquel.

ART. 1948.—En los casos del artículo anterior, si hubiere alguna persona á quien pueda perjudicar el documento, se le citará para recibir la información, y también se citará á aquella de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho á que se refiere el documento extraviado, si fueren conocidas. Si no se opusieren se mandará protocolizar el documento en la notaría que designe el promovente, para que se expidan los testimonios que pidiere, los cuales deberán presentarse para su registro en el libro respectivo.

ART. 1949.—Si se opusiere la persona citada á que se refiere el artículo anterior, se ventilará su oposición en juicio sumario; y la sentencia definitiva será apelable en ambos efectos si el interés del negocio excede de trescientos pesos.

ART. 1950.—Cuando se hubiere destruido el protocolo y obrare en poder de un particular el testimonio de algún documento, se presentará este al juez por vía de información, para que lo mande protocolizar y se expidan al interesado las copias que pidiere. En este caso, tendrán lugar las disposiciones de los dos artículos que preceden.

ART. 1951.—Los testimonios que se expidan conforme á los tres artículos anteriores, tendrán la fuerza y validez de los instrumentos públicos, aun para despachar ejecución, si las personas á quienes perjudican no se hubieren opuesto á su protocolización ó si habiéndose opuesto hubiere recaído sentencia ejecutoria en su contra.

ART. 1952.—Si las diligencias no perjudican á un tercero, harán prueba plena si llenaren todos los requisitos legales.

ART. 1953.—La persona que tenga en su poder títulos ó escrituras que se estén destruyendo y quiera conservarlos, podrá ocurrir ante un notario para que los protocolice y le expida á su costa los testimonios que solicite; sin que adquieran los documentos, así protocolizados, más valor que el que legalmente les correspondía antes de esta formalidad.

CAPITULO XIV

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio

ART. 1954.—Necesita habilitación para comparecer en juicio el hijo de familia:

I. Cuando el que ejerce la patria potestad esté ausente sin que haya probabilidad de que vuelva pronto, ó aun cuando esté presente, tenga algún impedimento y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez.

II. Cuando se ignore el paradero del ascendiente respectivo.

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 205 á 210 del Código Civil.

ART. 1955.—Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 1172.

ART. 1956.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitación para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

ART. 1957.—En todo caso de habilitación se oirá en audiencia verbal al ascendiente ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes ó impedidos; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitación.

ART. 1958.—Cuando la habilitación para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada para litigar contra su marido, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

ART. 1959.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervención del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Codigo Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ART. 1960.—No necesita de habilitación el hijo para litigar contra su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los artículos 394 y 600, fracción III del Código Civil.

ART. 1961.—Cuando se pidiere la habilitación por negarse el ascendiente ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez previa información del hecho y sin otros trámites podrá conceder la autorización.

ART. 1962.—Cuando antes de haberse otorgado la habilitación que se haya pedido, comparecieren el ascendiente ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1957, y el juez dictará su resolución dentro de tercero día.

ART. 1963.—Si la resolución fuere concediendo la habilitación, y el ascendiente ó marido insistieren en su oposición, se substanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitación continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el ascendiente ó el marido comparecieren oponiéndose á la habilitación después de concedida.

ART. 1964.—Cuando se trate de conceder á la mujer casada la autorización para contratar, á que se refieren los artículos 206 y 208 á 210 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los artículos 1955, 1957, 1962 y 1963 de este Código.

CAPITULO XV

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado

ART. 1965.—A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

ART. 1966.—Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento.

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ART. 1967.—Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan ocurrido al otorgamiento.

ART. 1968.—Para la información se citará al síndico del ayuntamiento, quien tendrá obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

ART. 1969.—Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ART. 1970.—El interrogatorio de los testigos se sujetará extrictamente á lo prevenido en el artículo 3435 del Código Civil.

ART. 1971.—El juez ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales subscribirán también la declaración.

ART. 1972.—Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ART. 1973.—Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3436 del Código Civil.

ART. 1974.—Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el testador; y si hay varias, se preferirá la que designe el juez.

ART. 1975.—No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización ante el juez que conforme á la ley pueda actuar por receptoría.

CAPITULO XVI

Del testamento militar

ART. 1976.—Luego que el juez reciba el parte á que se refiere el artículo 3445 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en su jurisdicción, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ART. 1977.—El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento se harán como está prevenido en los artículos 1967 á 1975.

ART. 1978.—De la declaración judicial se remitirá copia autorizada á la autoridad de quien se recibió el parte á que se refiere el artículo citado en el 1976.

CAPITULO XVII

Del testamento marítimo

ART. 1979.—Para que en los tribunales del Estado pueda procederse á la ejecución del testamento marítimo, se requiere:

I. Que haya sido otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil.

II. Que el cónsul, vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente, sujetándose á las solemnidades exigidas en el lugar de su residencia, haya cuidado de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes hubiere sido otorgado.

III. Que recibido en el Ministerio de Relaciones y hechas las publicaciones respectivas, ocurran los interesados solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

IV. Que dicha remisión se verifique oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ART. 1980.—Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene la fracción II del artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 1967 á 1975.

CAPITULO XVIII

Del testamento hecho en país extranjero

ART. 1981.—Cuando el testamento abierto se hubiere otorgado en el extranjero conforme á las leyes del lugar ó ante los secretarios de legación, cónsules ó vice-cónsules mexicanos, si estos hubieren legalizado las firmas de los testigos y se recibiere por conducto del Gobierno del Estado ó de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República, se procederá á su protocolización en los mismos términos que se previenen para la de un testamento otorgado en el Estado; observándose lo dispuesto en los artículos 1973 á 1975.

ART. 1982.—Si el testamento fuere cerrado y las firmas puestas en la cubierta vienen ratificadas ante la correspondiente autoridad local ó consular, y legalizadas las de estos funcionarios, el juzgado procederá á la apertura del testamento.

ART. 1983.—Con el testamento otorgado en país extranjero, se presentará copia certificada del acta de fallecimiento del testador, ó una información sumaria rendida en el lugar del fallecimiento que acredite plenamente la defunción.

ART. 1984.—Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes, en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas como en testamento común.

CAPITULO XIX

Del testamento cerrado

ART. 1985.—Para la apertura del testamento cerrado se observarán extrictamente las reglas contenidas en los artículos 3419 á 3424 del Código Civil.

ART. 1986.—Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento.

ART. 1987.—Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3419 á 3424 del Código Civil, el juez en presencia del notario, testigos y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz y omitiendo lo que deba permanecer en secreto. En seguida,

firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado y se rubricará por el juez y el secretario.

ART. 1988.—El juez designará la notaría en que debe hacerse la protocolización, conforme á los artículos 1973 á 1975.

ART. 1989.—Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha ó de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en una misma notaría para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3369 y 3371 del Código Civil.

CAPITULO XX

Del divorcio voluntario y separación de bienes de consortes

ART. 1990.—Los trámites del divorcio voluntario son los que se prescriben en los artículos 239 á 243 del Código Civil, debiendo presentarse al juez de primera instancia el acta de matrimonio y los arreglos provisionales y definitivos á que se refieren los mismos artículos, á fin de que recaiga oportunamente sobre cada uno de ellos la aprobación judicial.

ATR. 1991.—Presentada la solicitud con los requisitos expresados en el artículo anterior, si por el acta de matrimonio apareciere que los interesados no tienen dos años de casados, el juez desechará de plano la solicitud.

ART. 1992.—En el caso del artículo 245 del Código Civil, se recibirá información de testigos y declaración pericial.

ART. 1993.—La separación de bienes de los consortes se sujetará á las disposiciones del capítulo VII, título X, libro tercero del Código Civil, y á las que fueren aplicables de las relativas á inventarios, liquidación y partición de herencia, contenidas en el mismo Código y en el presente.

ART. 1994.—Cuando la separación de bienes se solicite por alguna causa grave, en los términos que expresa el artículo 1957 del Código Civil, hecha la solicitud por escrito y presentados los convenios que hayan de servir para la liquidación de la sociedad, se citará á los consortes á una audiencia en la que se manifestará la causa, levantándose el acta correspondiente que debe reservarse en el secreto del juzgado.

ART. 1995.—El juez en vista de las razones expuestas por las partes y de los convenios que se hubieren celebrado para la liquidación de la sociedad, autorizará la separación y aprobará los convenios, si para aquella hubiere causa bastante y estos fueren arreglados á derecho.

ART. 1996.—La resolución que en caso contrario se dicte, será apelable en ambos efectos, remitiéndose al superior respectivo testimonio del acta á que se refiere el artículo 1994.

CAPITULO XXI

De las servidumbres legales de agua, de desagüe y de paso

ART. 1997.—En el caso del artículo 974 del Código Civil, se presentará la solicitud acompañando el plano en que se marque el trazo más conveniente para el paso del agua y el título en que se funde el derecho para disponer de ella.

ART. 1998.—De esta solicitud se dará vista al propietario ó propietarios de los fundos intermedios; y si no estuvieren conformes en reconocer el derecho del promovente para disponer del agua ó hacerla pasar por dichos fundos, el negocio se hará contencioso y dará lugar al juicio sumario correspondiente.

ART. 1999.—Si sólo alegaren que el paso designado no es el más conveniente ó el menos oneroso, se recurrirá al juicio pericial, y el juez fijará aquel en vista del dictamen de los peritos.

ART. 2000.—Tendrá también lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria que termine el juicio de que trata el artículo 1998, fuere favorable al promovente y hubiere inconformidad sobre el trazo que este señalare.

ART. 2001.—Una vez fijado el trazo, las partes nombrarán peritos que valúen el terreno y fijen la indemnización que deba pagarse, conforme á las fracciones IV y V del artículo 982 y al 983 del Código Civil, así como lo que se dispone en el capítulo V, título VI, libro I del presente Código.

ART. 2002.—Las disposiciones anteriores son aplicables también en los casos de que tratan los artículos 987, 992 y 1034 del Código Civil.